

Expediente: 310/19

Carátula: **DI BACCO CIA S.A. C/ PROVINCIA DE TUCUMAN -D.G.R.- S/ INCONSTITUCIONALIDAD**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SALA III**

Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**

Fecha Depósito: **29/06/2024 - 00:00**

**Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:**

90000000000 - *LANDIVAR, FRANCISCO J.-POR DERECHO PROPIO*

27231160200 - *DI BACCO CIA S.A., -ACTOR*

30675428081 - *PROVINCIA DE TUCUMAN -D.G.R.-, -DEMANDADO*

## **PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN**

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara Contencioso Administrativo - Sala III

ACTUACIONES N°: 310/19



H105031537710

**JUICIO: DI BACCO CIA S.A. c/ PROVINCIA DE TUCUMAN -D.G.R.- s/  
INCONSTITUCIONALIDAD. EXPTE N°: 310/19**

San Miguel de Tucumán.

### **VISTO:**

El pedido de regulación de honorarios efectuado el 16/04/2024 por el letrado Francisco Javier Landivar, y

### **CONSIDERANDO:**

I- En esta causa la firma Di Bacco S.A. inició demanda contra la Provincia de Tucumán -D.G.R.- y solicitó que se declare la inconstitucionalidad de las RG N° 86/00, N° 23/02 y N° 101/99, por las cuales se la incluyó como agente de percepción y retención del Impuesto sobre los Ingresos Brutos (IIB), como así también planteó la inconstitucionalidad del último párrafo del artículo 32 de la ley N° 5.121 (cfr. escrito de demanda obrante a fs. 40/48 y su ampliación de fs. 81).

Por sentencia N° 461 del 17/04/2023 se resolvió "I- NO HACER LUGAR, por extemporánea, a la excepción de desistimiento de derecho deducida por la Provincia de Tucumán, conforme lo ponderado. II- NO HACER LUGAR, por las razones consideradas, a la defensa de falta de legitimación para obrar en la parte actora, por haber quedado firme el acto administrativo que se impugna, incoada por la parte demandada. III- NO HACER LUGAR, en razón de lo considerado, a la pretensión de la actora de declaración de inconstitucionalidad de las Resoluciones Generales N° 86/00, N° 23/02 y N° 101/99 emitidas por la Dirección General de Rentas de la Provincia".

**Las costas se impusieron a la parte actora** (punto 4 de la parte dispositiva) y se reservó la regulación de honorarios para su oportunidad (punto 5 de la parte dispositiva).

Este pronunciamiento fue confirmado por la Corte Suprema de Justicia de Tucumán al resolver no hacer lugar al recurso de casación interpuesto por la actora (sentencia N° 1.678 del 27/12/2023).

En esas condiciones, corresponde regular honorarios a la letrada María Florencia Tulli, apoderada de la parte actora, y al letrado Francisco Javier Landívar, apoderado de la parte demandada.

**II-** Cabe destacar inicialmente que estamos frente a una acción de inconstitucionalidad que por su naturaleza carece de base económica. En ese contexto, se tomarán en consideración a los fines regulatorios las pautas establecidas en el artículo 15, incisos 2, 4, 5, 7, 9 y 10, de la ley N°5480, y se atenderá a la vez a los elementos de juicio que obran en la causa, las etapas cumplidas, el resultado arribado y la forma en la que se impusieron las costas.

Entonces, concretamente, para determinar los emolumentos profesionales de la letrada **María Florencia Tulli** se valora la importancia de la labor realizada; los resultados que obtuvo la parte que representa (respecto del fondo del asunto); el carácter en el que actuó; las etapas cumplidas en este proceso ordinario y las demás pautas de mérito previstas en el artículo 15 del digesto arancelario local.

En esa misma línea, para determinar los emolumentos profesionales del letrado **Javier Francisco Landívar** se tendrá en consideración la importancia de la labor realizada; los resultados que obtuvo la parte que representa (respecto del fondo del asunto); el carácter en el que actuó; las etapas cumplidas en este proceso ordinario y las demás pautas de mérito previstas en el artículo 15 del digesto arancelario local.

Se considera que durante la etapa probatoria la letrada Tulli ofreció dos pruebas: el primer cuaderno referido a la prueba documental adjuntada con el escrito de demanda y el segundo cuaderno a prueba informativa en poder de la parte demandada.

Respecto de la actuación profesional desplegada por el letrado Landívar en dicha etapa probatoria, se destaca que también ofreció dos pruebas: ambas referidas a las constancias de autos.

Consecuentemente, se procederá a fijar los honorarios de ambos letrados quienes intervinieron como apoderados en el doble carácter de las partes que representaron durante las tres etapas de este proceso ordinario (cfr. artículos 14 y 42 de la ley N°5480).

En razón de lo expresado, se estima fijar los honorarios en los montos que se consignan en la parte dispositiva de este decisorio.

Firme este pronunciamiento se debe remitir el expediente a la Corte Suprema provincial para la regulación de los honorarios por las actuaciones cumplidas en la instancia extraordinaria local.

En similar sentido se pronunció este mismo Tribunal en sentencia N° 238 del 04/03/2024 dictada en la causa "Galindo Construcciones S.R.L. c/ Provincia de Tucumán -D.G.R.- s/ inconstitucionalidad", expediente N° 522/18.

Por todo lo expuesto, este Tribunal

## **RESUELVE:**

**I- REGULAR** honorarios a la letrada **María Florencia Tulli**, apoderada en el doble carácter de la parte actora, en la suma de **\$868.000 (pesos ochocientos sesenta y ocho mil)** por su actuación

desplegada en autos respecto del fondo del asunto, donde las costas se impusieron a la firma actora, de acuerdo a lo considerado.

**II- REGULAR** honorarios al letrado **Francisco Javier Landívar**, quien intervino en autos en doble carácter por la Provincia de Tucumán, en la suma de **\$1.411.000 (pesos un millón cuatrocientos once mil)** por el resultado arribado en la sentencia de fondo, donde las costas se impusieron a la firma actora, de acuerdo a lo ponderado.

**III- FIRME** este pronunciamiento elévense los autos a la Corte Suprema provincial para la regulación de los honorarios por las actuaciones cumplidas en la instancia extraordinaria local.

**HÁGASE SABER.**

**SERGIO GANDUR      JUAN RICARDO ACOSTA**

SUSCRIPTA Y REGISTRADA POR EL/LA ACTUARIO/A FIRMANTE EN LA FECHA INDICADA EN LA CONSTANCIA DE LA REFERIDA FIRMA DIGITAL.

FJT

**Actuación firmada en fecha 28/06/2024**

Certificado digital:

CN=VERA Jose Luis, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20215974503

Certificado digital:

CN=GANDUR Sergio, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20144803664

Certificado digital:

CN=ACOSTA Juan Ricardo, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20276518322

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.



<https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/87eff4a0-1db4-11ef-bf01-ade0c3ae0aa9>



<https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/9d469b50-1db4-11ef-a478-998fbff5386d>